

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
	ORDINARIA DIEZ DE 2003.	
I.- 140/2002	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ricardo Miguel Cavallo contra actos del Presidente de la República y de otras autoridades, consistentes en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980; el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997, por el que se modificó el Tratado antes indicado; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, así como el Acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS)</p> <p>TESIS DERIVADAS DEL AMPARO EN REVISIÓN 140/2002 PROMOVIDO POR RICARDO MIGUEL CAVALLO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES</p>	<p>2 A 38, 40, Y 41. INCLUSIVE.</p> <p style="text-align: right;">39</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con lo listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número diecinueve, ordinaria, celebrada el martes tres de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros.

¿Consulta si en votación económica se aprueba el acta?

(VOTACIÓN)

APROBADA

Continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 140/2002. PROMOVIDO POR RICARDO MIGUEL CAVALLO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MAYO DE 1980; EL PROTOCOLO DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL TRATADO ANTES INDICADO; LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

PRIMERO: SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL AMPARO CONCEDIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE TORTURA, POR ENCONTRARSE PRESCRITO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, ATRIBUÍDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS AL RESPECTO, POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO: CONFORME A LA PRECISIÓN INDICADA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE SENADORES, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUBPROCURADOR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN QUE HIZO CONSISTIR EN EL

PROCESO DE CREACIÓN, CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA; EL PROTOCOLO DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL TRATADO DE EXTRADICIÓN INDICADO Y EL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE GENOCIDIO; ASÍ COMO SU EJECUCIÓN ATRIBUIDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE TERRORISMO; ASÍ COMO SU EJECUCIÓN ATRIBUIDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros el proyecto con el que ha dado cuenta el señor Secretario.

Señor Ministro Román Palacios, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias señor Presidente.

Señores Ministros: El proyecto con el que acaba de dar cuenta la Secretaría, propone modificar la sentencia del Juez de Distrito; confirmar el amparo concedido contra el acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores, exclusivamente por lo que se refiere al delito de tortura; y, negar el amparo contra los ordenamientos legales internacionales y el

acuerdo referido del Secretario de Relaciones Exteriores por lo que se refiere a los delitos de genocidio y terrorismo.

La presentación del proyecto en la forma citada, obedece a la circunstancia de que permite abordar todos los temas planteados en la revisión de la sentencia del Juez de Distrito, de presentarse en distinta forma el proyecto, específicamente proponiendo conceder el amparo en contra del acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores por lo que se refiere a los delitos de genocidio y terrorismo –tema también que fue ampliamente discutido en las múltiples sesiones privadas que tuvimos sobre el particular–, algunos de los temas planteados en la revisión resultaría innecesario abordarlos, tales como el relativo a la prescripción de los delitos, el carácter que se atribuye por parte del quejoso de que son de carácter político o militares, violaciones de legalidad. En tales condiciones, de no aprobarse la última propuesta, tendrían que discutirse y redactarse los temas que acabo de mencionar.

Por otra parte, presentar la decisión en varios puntos resolutivos permitirá simplificar en su caso la discusión, que ya ha sido muy abundante en sesiones previas, y recabar la votación con mayor facilidad.

En síntesis, la forma de presentación del proyecto permite estudiar todos los temas planteados si la presentación fuera con otro sentido, habría temas que no se estudiarían por ser innecesarios.

Señalo lo anterior, en virtud de que en las sesiones previas en las que hemos discutido con amplitud este asunto, expresamos puntos de vista, ideas o razonamientos que después fueron matizados, modificados o incluso cambiados en su totalidad como consecuencia de las intervenciones de los Ministros, de la aportación de otros argumentos y de

nuevas reflexiones. Por lo tanto, éste no es un proyecto conforme al sentido de la mayoría, aun cuando pueda llegar a ser resolución mayoritaria, consideré necesario expresar lo anterior en virtud de que mi parecer respecto de algunos de los temas planteados es diverso al presentado en el proyecto, opinión que esencialmente es del conocimiento de Sus Señorías en razón de haberla expresado en la discusión en las sesiones previas, así como por haberles entregado oportunamente un proyecto alternativo en el que se contienen las razones por las cuales disiento con esos temas.

Inicialmente se presentó un proyecto de mi ponencia estudiando exclusivamente los puntos relativos a la constitucionalidad de los ordenamientos legales internacionales. Sus Señorías determinaron, y manifesté mi conformidad sobre el particular, en el sentido de abordar, dada la importancia y trascendencia de este asunto, también los problemas relativos a la legalidad.

En este momento voy a referirme en esencia a las consideraciones que en mi concepto sustentan la resolución por la que debe pronunciarse en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió la extradición por cuanto se refiere también a los delitos de genocidio y terrorismo.

En primer término, preciso que si bien es cierto que en un procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia interna en razón de la materia, territorio, grado o cuantía del Tribunal del país requirente, ya que ese estudio sólo corresponde realizarlo a los propios tribunales del país que solicitó la extradición, también es cierto que cuando esa competencia que se atribuye al Tribunal del país requirente trasciende al ámbito interno del país requerido y vulnera algunas disposiciones de observancia general en el mismo, sí debe analizarse la competencia del Tribunal que emitió la

resolución judicial con base en la cual se solicita la extradición, aunque dicho estudio debe limitarse a la legislación interna del país requerido porque de lo contrario pudiese suceder que concediera la extradición solicitada infringiéndose normas de observancia obligatoria en el país requerido.

Al respecto, debe resaltarse que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio reiterado de que las cuestiones relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. Tienen aplicación diversas tesis de jurisprudencia y precedentes sustentados por este Tribunal.

En segundo lugar, es pertinente destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 119 constitucional, la extradición a requerimiento de Estado Extranjero debe ser tramitada por el Ejecutivo Federal con intervención de la autoridad judicial en los términos de 3 ordenamientos: de la Constitución, de los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y de las Leyes Reglamentarias.

En tercer término, también es pertinente precisar que esta Corte ha sustentado el criterio de que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal; además de que para su interpretación debe acudir, en primer lugar, al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento, y en todo caso adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación primeramente literal, con posterioridad sistemático y finalmente el teleológico. Sobre el particular existen diversas tesis de este Tribunal, del conocimiento de Sus Señorías, por lo que omito la cita de las mismas.

Recordemos que la Ley de Extradición Internacional dispone en sus artículos 1º y 2º lo siguiente: “1º .- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus Tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común”. El artículo 2º establece que: “Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”

De estos artículos se desprende que el legislador indicó que serían aplicables las disposiciones de la Ley de Extradición cuando el Estado mexicano no hubiera celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; sin embargo, dicho precepto debe relacionarse con el artículo 2º y se advertiría que tal limitación del primero se encuentra referida a su parte sustantiva, pues como se advierte del artículo 2º, el legislador ninguna limitación estableció en cuanto a la parte adjetiva, más aún fue claro al señalar que los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición, deberán aplicarse para el trámite-resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de un extranjero, por lo que si en este precepto no se hace distinción para el caso de que exista o no Tratado Internacional, las autoridades competentes se encuentran en todo caso constreñidas a aplicar la parte adjetiva de la ley, se corroboran estos puntos de vista al advertir lo que dice la exposición de motivos de la Ley de Extradición en su parte relativa, esencialmente dice: “toda vez que primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, se exige que el Estado Mexicano, se cerciore en la medida de lo posible de que dicho individuo habrá de gozar en el estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que serían otorgado en México, si hubiere de ser juzgado por los Tribunales, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y de

Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, también se señala, por lo que toca al procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, éste siempre será el establecido por la ley, haya o no Tratado con el Estado solicitante, es clara la intención del legislador que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado Extranjero, deben aplicar la parte sustantiva de la Ley de Extradición, sólo cuando el Estado Mexicano no tuviere celebrado con el requirente, Tratado Internacional de Extradición, en este caso, prevalecerán las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento –adjetivas-- serán de observancia obligatoria para cualquier clase de extradición haya o no Tratado celebrado con el Estado solicitante, al margen de lo anterior en el caso concreto existe el Tratado Internacional Materia de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en cuyo caso debe estarse a las condiciones pactadas en el mismo; sin embargo, de la lectura íntegra del Tratado de referencia, no se advierte que las partes contratantes hayan pactado alguna cláusula o artículo en relación al análisis en cualquier aspecto de la competencia legal del Tribunal que haya emitido la sentencia, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente, con base en la cual se solicita la extradición de alguna persona, estableciendo en el artículo 25, de dicho ordenamiento lo siguiente: “en lo no dispuesto en el presente Tratado, se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

Acorde con esta explicación de las leyes internas, acudimos a la Ley de Extradición Internacional y advertimos que en su artículo 10, fracción III, establece lo siguiente: “El Estado Mexicano exigirá, para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa –fracción III– que el

presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de Derecho.”

Como se ve, el precepto legal transcrito establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse su solicitud de extradición, en el sentido de que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente “establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de Derecho”.

Este precepto forma parte de la normatividad del procedimiento establecido por la ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado Tratado de Extradición, máxime si en el caso concreto en el Tratado de Extradición celebrado con España, en su artículo 25 se pactó que en lo no dispuesto en dicho Tratado, se aplicarían las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regularan el procedimiento.

Sobre este punto tienen aplicación diversas tesis que también son del conocimiento de Sus Señorías y omito su enunciado.

Aun cuando en el Tratado en cuestión no se establezca ninguna obligación o facultad de analizar o constatar la competencia legal del tribunal del Estado requirente de la Ley de Extradición Internacional, sí se desprende dicha obligación o facultad por parte de las autoridades mexicanas, cuando la competencia que se atribuye o sigue ante sí el tribunal del país requirente trasciende al ámbito interior del país requerido,

infringiéndose algunos ordenamientos de observancia obligatoria en el mismo, porque si en el numeral aludido se establece como requisito para la procedencia de la extradición de una persona el hecho de que el Estado Mexicano exija al Estado requirente se comprometa a someter al presunto extraditado a un tribunal competente “establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de Derecho” y siendo la competencia un presupuesto procesal sin el cual no puede existir proceso, además de que dicha disposición es de carácter adjetivo, es claro que con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, las autoridades competentes deben analizar o constatar esa cuestión a fin de verificar si el tribunal que emitió la orden de aprehensión en el caso, efectivamente es tribunal competente para juzgar al requerido “establecido por la ley con anterioridad al delito”.

Debido a lo anterior, no debe hacerse interpretación limitada del artículo 10; no puede interpretarse hasta el extremo de que se indique que el Estado Mexicano está imposibilitado para analizar la competencia de los tribunales del Estado requirente. Por el contrario, si el numeral aludido establece como requisito para la procedencia de la extradición que el Estado requirente se comprometa a someter al extraditado a un tribunal competente y se reitera: “establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda”, es claro que con base en el indicado precepto debe analizarse o constatarse la afirmación que hace el Estado requirente de cuál es su competencia y por qué se atribuye ésa a los tribunales de su país.

El Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de España, en resolución de septiembre de dos mil, decretó el procesamiento de Ricardo Miguel Cavallo por los delitos de

genocidio, terrorismo y torturas. Acordó, en ese año, dos mil, la petición de extradición del indicado inculcado al Reino de España y afirmó, el juez de España, por sí y ante sí, que su competencia se fundaba en el artículo 23, apartado cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, de primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Boletín Oficial el dos del propio mes, y en vigor a partir del día siguiente, tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. En la parte relativa, dice el Juez de España: “El artículo veintitrés, apartado cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una norma procesal en cuestión, que no es ni sancionadora desfavorable, ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación, a efecto de enjuiciamiento penal, de hechos anteriores a su vigencia, no contraviene el artículo 9º. de la Constitución Española”. Es obvio que se está fundando el Juez Español, en este artículo veintitrés de mil novecientos ochenta y cinco. Se corrobora esto al advertir que más adelante el Juez Español, dice lo siguiente: “No es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España, para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero, por nacionales o extranjeros, en los años de setenta y seis a ochenta y tres, es decir, hasta dos años antes de la ley citada, a lo dispuesto en el artículo 336, de la Ley Provisional Sobre Organización del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta”. En otras palabras, el Juez se funda en la Ley de mil novecientos ochenta y cinco, y dice: “Que podéis fundarse en ella, no es necesario acudir a una ley anterior, a una ley de mil ochocientos setenta”.

El precepto invocado por el Juez Español, en el artículo veintitrés, dice: “Igualmente será competente la jurisdicción Española, para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros, fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse, según la Ley Penal Española, como algunos de los siguientes delitos: genocidio, terrorismo y cualquier otro”.

De las anteriores transcripciones y menciones, es dable concluir que la Autoridad Judicial Española, que decretó el procesamiento del ahora quejoso, Ricardo Miguel Cavallo, por los delitos citados, con base en los cuales solicita su extradición al Reino de España, fundó su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, en vigor, a partir del tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de que los Tribunales de España tienen competencia para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros, fuera del territorio nacional.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte, que el Reino de España, solicitó la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, por hechos ocurridos durante la dictadura Argentina, del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, al diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es decir, dos años antes de que entrara en vigor la ley en que se funda.

Se describe la conducta del quejoso y sus diversos cargos. En estas condiciones, es claro que los hechos ilícitos atribuidos al quejoso, ocurrieron en el lapso comprendido entre los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y tres, y que, si de conformidad con la Ley de Extradición Internacional de México, y a la cual estamos obligados a respetar, se establece como requisito adjetivo que el presunto extraditado deba ser juzgado ante tribunal competente, establecido por la ley, con anterioridad al delito que se le imputa y en el caso concreto, al quejoso se le atribuyen delitos cometidos de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta y tres, y el Juez Español se funda en una ley de mil novecientos ochenta y cinco, es evidente que se está fundando en una ley posterior, y no en una ley anterior a los hechos.

El Juzgado Central fundó su competencia en mil novecientos ochenta y cinco, es una ley posterior. Esta disposición estaría en contra de lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Extradiciones y por ese motivo consideramos que también debe concederse el amparo por lo que se refiere a estos dos delitos. Por otra parte, también se advierte que el Estado requirente España, carece legalmente de jurisdicción para juzgar a Ricardo Miguel Cavallo por el delito de genocidio, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Cámara de Senadores y ratificada por el Presidente, en su artículo 6 establece: “Las personas acusadas de genocidio o de uno o cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3º, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, –los hechos no sucedieron en España, sucedieron en Argentina– o ante la Corte Penal Internacional”, el juzgado requirente, no es una Corte Penal Internacional, que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción, en el convenio expresamente se precisa que debe ser juzgada una persona por tribunal competente en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional los requisitos que en este caso no se reúnen.

Por estos motivos, considero que lo procedente es también conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que se refiere a los delitos de genocidio y terrorismo, a fin de que no sea extraditado al Reino de España por no cumplirse con los requisitos previstos en la Ley de Extradición; las consideraciones que acabo de exponer implican esa situación, conceder el amparo a Ricardo Miguel Cavallo, por lo tanto, negar la extradición y en tal virtud decretar su libertad. Ahora bien, aprecio y respeto de antemano la decisión que pudiera ser mayoritaria en diverso sentido al expresado, con ello, quiero dejar constancia de que mis frases posteriores de ninguna manera pretenden demeritar las

consideraciones que no comparto, este asunto, ha tenido una excesiva atención pública, en el país y en el extranjero, tal vez pueda afirmarse que la opinión mayoritaria sea en contra de Ricardo Miguel Cavallo, que por ese motivo y en virtud de que se le imputan hechos constitutivos de delitos muy graves, esas opiniones, han influido en tal forma que casi puede considerársele juzgado y sentenciado en el denominado juicio paralelo, por mi parte, hasta este momento, no he procedido a examinar si en contra de dicha persona, existen indicios racionales de que cometió los delitos que se le imputan, porque este tema está expresamente excluido del estudio que nos ocupa, en razón de que sí bien en el Tratado de Extradición celebrado entre México y España se preveía que debería quedar acreditada tal situación, en el Protocolo que modificó el Tratado, se suprimió ese requisito, consecuentemente sólo debemos advertir que se trata de una persona a quien sí bien se le imputan algunos hechos delictuosos, su responsabilidad no es tema de estudio en este momento por muchas pruebas que puedan existir sobre el particular en esas condiciones, considerando suscrito que no se satisfacen plenamente los requisitos para ser extraditado, estimo que debe concedérsele el amparo en resolución estrictamente y conforme a derecho, al margen de cualquier polémica de distinta naturaleza; concesión del amparo que propongo en su integridad, advirtiendo como lo expresé en un principio, que se presentó el proyecto en una forma con mayor facilidad, pero atendiendo también al proyecto alternativo que me permití entregar a Sus Señorías. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. No cabe duda señores Ministros, que el señor Ministro Ponente, Don Humberto Román Palacios, ya lo ha dejado ver, este ha sido un asunto

extremadamente complejo. Un asunto que como los que son frecuentes del conocimiento de este Tribunal Pleno, tiene muchas aristas, y está interrelacionado, no solamente con un sistema jurídico, sino ya con otros sistemas jurídicos de otros países.

En el método de análisis que tenemos, de estudio de los proyectos, derivado precisamente por estas necesidades, hemos analizado varios proyectos que han sido resultado de varios ejercicios que le agradecemos al señor Ponente. En cada uno de ellos ha sido necesario por nuestra parte, todos lo hemos hecho, acudir a retomar temas precisos y concretos de muchas disciplinas jurídicas. Desde luego, el Derecho Constitucional, dentro de éste, las garantías de amparo; el Derecho Penal General; el Derecho Penal Internacional; el Derecho Internacional; el Derecho de los Tratados. Hemos tenido que acudir a la interpretación también de los Tribunales Extranjeros, hemos analizado sentencias y criterios, los más recientes de la Corte Internacional de Justicia en estos temas, del Supremo Tribunal Constitucional Español; vamos, el asunto no ha sido fácil, pero como hemos dicho y suele decirse, no hay plazo que no se cumpla, y éste ya se cumplió.

Es el momento de emitir nuestro voto, un voto que no me cabe la menor duda, es un voto que tiene razones, es un voto que está respaldado en estudio y profunda convicción.

Ya escuchamos con mucha atención esa expresión por parte del señor Ministro Ponente, donde nos hace la distinción, la precisión en dos temas particulares.

En lo personal, habré de fijar mi posición en relación con la propuesta del proyecto. Señores Ministros, nuestra competencia natural en este recurso

de revisión, versa sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del Protocolo que modificó este Tratado y de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En este aspecto, como dije, que atañe únicamente a la constitucionalidad, el proyecto propone negar el amparo por considerar que dichas normas internacionales no contravienen nuestra Constitución Federal, propuesta que comparto en su integridad. Es cierto que el hecho de que el Protocolo que modificó el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y España, no establezca que el Estado requerido debe verificar la existencia del cuerpo del delito y que sea probable la responsabilidad del sujeto reclamado, no viola los artículos 16 y 19 constitucionales, pues tales requisitos sólo son exigibles para el libramiento de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión; también coincido con la propuesta del proyecto en que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no viola el artículo 15 constitucional, cuando su artículo 7º, establece que para efectos de extradición, el genocidio no será considerado como delito político, pues fue decisión expresa de los países que suscribieron dicha Convención, el excluir de la descripción del tipo, los motivos del delito, considerando que lo esencial es la intención de cometerlo y que la inclusión de los motivos podría utilizarse para eludir la acusación del genocidio, aduciéndose móviles diferentes a los que limitativamente se previera.

No obstante lo anterior, en todo caso correspondería a la autoridad judicial del país requirente, la verificación de la actualización de los elementos del tipo y la responsabilidad del sujeto reclamado, es decir, sería aquél juzgador en España, quien decidiría si el sujeto reclamado cometió el delito o delitos que motivaran su extradición.

Por lo que se refiere al delito de terrorismo, también en el tema de constitucionalidad, coincido con la propuesta del proyecto, en la que se sostiene que tal ilícito tampoco tiene esencialmente la connotación de político, pues la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, no contempla que las conductas delictivas constitutivas de dicho delito, deban de tener algún móvil determinado, como podría ser, entre otros, el político, se trata solamente de delitos comunes de trascendencia internacional. Asimismo la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tampoco viola el artículo 89, fracción X constitucional, en lo relativo a los principios rectores de la política mexicana, consistentes en la no intervención, y la autodeterminación de los pueblos, como lo alegó el quejoso, pues aquélla solamente constituye un instrumento de cooperación internacional que no vulnera esos principios.

En efecto, la Convención impugnada no permite de manera directa ni indirecta que exista injerencia del exterior que atente contra la personalidad de los estados que la suscribieron, o de sus elementos políticos y económicos que lo constituyen.

Por otra parte, he coincidido con la propuesta de que este Tribunal Pleno, en ejercicio de su facultad de atracción conozca de la materia de legalidad de este asunto, pues tiene las características necesarias para ello, ya que si bien en principio pareciera que dicha materia se limita a comprobar si se encuentran satisfechos los requisitos para conceder la extradición del quejoso; lo cierto es que por las tan especiales particularidades de este caso, en que un país, España, solicita se le entregue a un ciudadano de un tercer país, Argentina, por la comisión de delitos internacionales cometidos en su país, es necesario abordar temas que no se han presentado en otros juicios de amparo relativos al procedimiento de

extradición, y cuya definición puede tener trascendencia, no sólo en el ámbito nacional, sino el internacional.

Ahora bien, la materia de legalidad se constriñe a verificar si es correcta la decisión del Secretario de Relaciones Exteriores, de otorgar a España la extradición del quejoso, por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre Estados Unidos Mexicanos, y el Reino de España, y en la Ley de Extradición Internacional.

En el proyecto se nos propone confirmar la sentencia recurrida para conceder el amparo por lo que toca al delito de tortura, por haber prescrito, y negar la protección constitucional por lo que hace a los delitos de genocidio y de terrorismo. El quejoso adujo que España carece de jurisdicción para conocer del delito de genocidio cometido en Argentina, de conformidad con la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y que la Ley Orgánica del Poder Judicial Español que otorga competencia a los Tribunales para conocer del delito de terrorismo, es posterior a los hechos que motivan la solicitud de extradición. Al respecto, el propio quejoso alegó que se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, porque en el Acuerdo de Extradición el Secretario de Relaciones Exteriores, no examinó la competencia de los Tribunales Españoles; esto es, hace depender la violación a la garantía de legalidad de la incompetencia de los Tribunales del estado requirente, España, para conocer de los hechos que se le imputan; sin embargo, debemos precisar que, las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con su artículo 1º. únicamente tienen vigencia en el territorio nacional, y la obligación de respetarlas, es para las autoridades mexicanas, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 103,

también constitucional, que establece que serán los Tribunales Federales los encargados de conocer de actos que se estimen violatorios de las garantías individuales, Tribunales, los nuestros, que no tienen competencia fuera del territorio nacional, aun cuando el respeto de las garantías individuales pueda tener efectos en el extranjero, lo cierto es que la obligación de acatarlas no es atribuible, y por tanto exigible a una autoridad extranjera, por lo que los Tribunales Federales Mexicanos, a través del juicio de amparo, que es lo que estamos resolviendo, no pueden controlar la validez constitucional de los actos de autoridades de otro país, el Acuerdo de Extradición –que es lo reclamado–, fue emitido por autoridad competente, tal como se obtiene de los preceptos legales en que se fundó la competencia del Secretario de Relaciones Exteriores, artículo 119, tercer párrafo de la Constitución Federal, 30 de la Ley de Extradición Internacional, 28 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, no hay que perder de vista que las características y requisitos de la extradición, son convenidas por los Estados en ejercicio de su libertad soberana y el acto concreto de extradición, siempre está basado en los principios de buena fe y de reciprocidad entre los países. Los Estados, deciden de manera soberana, pactar la entrega de personas para que sean juzgadas y, también en ejercicio de su soberanía, determinan las condiciones y requisitos que deben cumplir para que se lleven a cabo tales entregas, por ello, las obligaciones que les derivan, no restringen su autonomía, toda vez que esos deberes fueron resultados de su propia voluntad.

En razón de lo anterior, es que la extradición se rige por el ya mencionado principio de reciprocidad, el cual, parte del presupuesto de la buena fe

entre las partes, pues los Estados se comprometen a cumplir con sus obligaciones cuando le son exigidas.

Las autoridades mexicanas, han reconocido que la concesión de la extradición, debe estar inmersa en la acción solidaria como medio para combatir la impunidad, así como en el principio de reciprocidad internacional, tal como se advierte en la Exposición de Motivos de la Ley de Extradición Internacional, citada en el proyecto, en el caso concreto México y España plasmaron los principios de buena fe y reciprocidad en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y en el Protocolo que lo modificó, y estos países no pactaron como requisito para conceder la extradición, el verificar la competencia del país requirente, lo cual tiene sentido, dentro del concierto de las naciones, toda vez que la revisión de la jurisdicción de otro país y de la competencia de sus Tribunales, podría implicar una intromisión en la soberanía de los Estados ya que necesariamente tendría que versar sobre el análisis de todo el sistema jurídico y aun de las interpretaciones de los Tribunales de la Nación requirente.

El quejoso apoyó su argumento de que España carece de jurisdicción para conocer del delito de genocidio que se le imputa, en que el artículo 6º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, establece que las personas acusadas de este delito, serán juzgadas por un tribunal competente del estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente, respecto de aquéllas –de las partes–, que hayan reconocido su jurisdicción. Disposición que es obligatoria para el Estado Mexicano, sin embargo, tal disposición internacional no regula los procedimientos de extradición por ese delito, pues es una norma procesal que no constituye un requisito para otorgar la entrega del sujeto reclamado, y cabe decir, –recordando a

los señores Ministros—, que hemos analizado sentencias de los Tribunales Supremos de España donde este artículo, esta fracción VI, del artículo 6º de esta Convención, ha sido interpretado con amplitud, esto es, ha estado sujeto a interpretación, interpretación, que nosotros, como Estado Mexicano, no podríamos válidamente, jurídicamente realizar.

Además, nosotros, no podemos permanecer ajenos al hecho de que el citado artículo 6º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ha sido interpretado tanto por Tribunales Internacionales como Nacionales, sin que exista uniformidad en los criterios resultantes de esas interpretaciones, aun cuando, en su mayoría, se han reconocido implícita en esa Convención el Principio de Jurisdicción Universal, para asignar competencia, pero, —insisto—, eso a México no le toca revisarlo.

Este asunto, no tiene los requerimientos necesarios que permitan que esta Suprema Corte de Justicia de México, se pronuncie sobre este tema tan debatido internacionalmente y no es el momento, —jurídicamente hablando—, para emitir un pronunciamiento de tal trascendencia, sobre todo que, --reitero--, el asunto, no proporciona los elementos para hacerlo, España, para solicitar la extradición del quejoso, justificó su competencia para conocer de los hechos que a éste se le atribuyen en la interpretación teleológica y sistemática, —entre otras disposiciones—, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, no solo en la interpretación literal de su artículo 6º, como pretende el quejoso, pero no nos es posible reitero, revisar la posición de España sobre la Convención, pues implícitamente y tal vez sin querer, se haría un pronunciamiento sobre el Principio de Jurisdicción Universal y su ubicación en el Derecho Español.

Una consecuencia más de entrar a analizar la competencia de España y del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de su Audiencia Nacional, sería la contravención de los principios rectores de la Política

Exterior Mexicana y de los postulados de la Carta de las Naciones Unidas, nuestra Ley de Extradición Internacional en relación con el tema que nos ocupa, en su artículo 10, fracción III, expresamente prevé que para dar trámite a una solicitud de extradición, es un requisito necesario que el país que la presenta se comprometa a que el sujeto que reclama, será juzgado por autoridad competente, lo que constituye una de las obligaciones que adquieren las partes, con base en el principio de buena fe que rige a los procedimientos de extradición.

El Estado Mexicano, frente a la posibilidad de que el extraditado pudiera ser juzgado por un Tribunal incompetente, no estaría imposibilitado para otorgar la extradición, pues conforme a la ley, solamente tendría que solicitar del Estado requirente el compromiso de que esto no suceda; lo que es más, otro de los compromisos que conforme a la fracción IV, del citado artículo 10, debe exigir el Estado Mexicano, es que la persona requerida sea oída en defensa y que se le faciliten los recursos legales; en todo caso, esto implica que en el momento procesal oportuno se podrá impugnar la competencia de los Tribunales Españoles.

Señores Ministros, todo lo que he expuesto me lleva a compartir la propuesta de negar el amparo al quejoso por los delitos de genocidio y terrorismo, ya que en conclusión, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, que se alega violada sólo resulta obligatoria para las autoridades Mexicanas, por lo que los Tribunales de la Federación no pueden analizar la competencia de autoridades extranjeras.- **SEGUNDO.**- Del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del Protocolo que lo modificó y la Ley de Extradición Internacional, no se puede derivar la obligación del Estado requerido de verificar la competencia de los Tribunales del requirente para otorgar la

extradición solicitada.- **TERCERO.**- El analizar la jurisdicción de España y la competencia de sus Tribunales, supondría la vulneración de su soberanía, puesto que México y ese país, no pactaron en el Tratado de Extradición, la posibilidad de revisar su jurisdicción, ni la competencia de los Tribunales de cada una de las partes.

Estas son las razones señores Ministros que me llevan a estar de acuerdo con los Resolutivos que se nos proponen, que se modifique la sentencia, que se confirme el amparo técnicamente concedido y que se niegue el amparo a Ricardo Miguel Cavallo, por los actos que reclama y que en los puntos que se proponen se refieren al genocidio y el terrorismo. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señora Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente.

Suscribiendo todas y cada una de las manifestaciones del señor Ministro Silva Meza, quisiera yo tratar otro tema, una recapitulación sobre todo lo aportado por los señores Ministros en las anteriores sesiones y una relectura de algunos documentos internacionales en materia de los delitos por los cuales se pretende conceder la extradición al quejoso, me han llevado a compartirles las siguientes inquietudes respecto al delito de tortura.

Con relación a ese delito, el Ministro Ortiz Mayagoitia ha hecho el favor de enviarnos en copia fotostática de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, especialmente los artículos 4º, 5º y 7º de dicha Convención, de los que destaca principalmente el contenido del artículo 7º, el cual establece que si un Estado parte, no procede a la extradición de la persona que se supone ha

cometido cualquiera de los delitos de tortura a que se refiere dicho instrumento internacional, deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efecto de su enjuiciamiento. Dicho numeral textualmente dispone:

Artículo Séptimo.- El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º, en los supuestos previstos en el artículo 5º, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento.

En el proyecto se propone: Conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable niegue la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, por lo que respecta al delito de tortura, en virtud del cual se encuentra prescrito; con esta propuesta el Pleno ha estado de acuerdo; sin embargo, debe destacarse que, en vista de lo que señala el transcrito artículo Séptimo, al otorgarse el amparo para que no se extradite al quejoso por el delito de tortura, el Estado Mexicano se vería obligado a llevar a cabo el juicio respectivo; lo anterior implicaría para México el ejercicio de la llamada ya, y el señor Ministro lo mencionó: Jurisdicción Universal, es decir, México adquiriría la obligación de juzgarlo ante sus propios tribunales, toda vez que ni el acusado ni las víctimas son nacionales, ni tampoco el delito fue cometido en territorio mexicano, esto es, la obligación de ejercer jurisdicción respecto al caso, deriva de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el artículo Séptimo que acabo de dar lectura, en los términos del artículo 133 constitucional que constituye Ley Suprema de la Unión.

Ahora bien, ello implicaría que algunos de los tribunales establecidos en el orden jurídico mexicano, juzgara el delito de tortura cometido por el

quejoso en uso de las facultades jurisdiccionales que la ley le atribuyera, en tal caso, considero y lo someto a su consideración, no habría en el territorio nacional un tribunal que, conforme a la ley, pudiera hacerse cargo de tal enjuiciamiento, ello en virtud de que ninguno en los tribunales, como lo ha dicho el Ministro, cuenta con una jurisdicción similar a las que señala por ejemplo el multicitado artículo 23, Apartado IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español.

Bajo estas circunstancias, de acuerdo al sentido en el que se encuentra redactado el proyecto, habría que aplicar entonces el artículo Séptimo fracción III de la Ley de Extradición Internacional que señala: Artículo Séptimo.- No se concederá la extradición cuando: I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivó el pedimento. II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito. III.- Haya prescrito la acción o la pena conforme a la Ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República; la aplicación de este artículo actualizaría la hipótesis contenida en el artículo Séptimo, uno de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En consecuencia, México tendría que juzgar al quejoso por el delito de tortura, sin que éste sea nacional, ni el delito se haya cometido dentro del territorio nacional, ni contra personas que posean la nacionalidad mexicana, esto es, ejercer la llamada "jurisdicción universal".

De manera meramente ilustrativa, conviene hacer referencia a la existencia del Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968,

cuya aplicación haría que el delito de tortura, no se manejara como prescrito; sin embargo, tal Convenio establece, que únicamente se considerarán imprescriptibles, los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México, vigencia que se inició en el año 2002.

Estas inquietudes las someto a su consideración, a efecto de que, podamos determinar en este Tribunal Pleno, si por haber sido sometido a consideración de un juez de Distrito, la procedencia del acto administrativo por el cual se concede la extradición, estamos materialmente juzgando al quejoso por el delito de tortura, pues al menos formalmente, el Estado Mexicano no le ha seguido un juicio con estas formalidades esenciales del caso por el delito.

Ahora bien, en caso de considerar que por haber analizado el Juez de Distrito, la prescripción del delito para efectos de la extradición, con ello se cumple con los requisitos de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y por consecuencia, se ha juzgado ya al quejoso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Dadas las tribulaciones personales por las que he pasado para llegar a este momento en que ha de manifestarse el voto, en uno o en otro sentido; dada la referencia que hizo a mi persona la señora Ministra y que le agradezco, pedí esta intervención para justificar el sentido de mi voto.

Empiezo por sustentar una premisa que a ustedes parecerá de perogrullo, pero algo en mi ánimo me manda a la conveniencia de expresarla: Esta es la siguiente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un Tribunal

de Derecho, no de conciencia, ni popular; todos sus componentes somos Jueces Profesionales, obligados en todos los casos a actuar de manera objetiva e imparcial, con esto quiero significar dos cosas:

La primera, que no pesan en mi ánimo las diversas opiniones, alegatos de Organizaciones de Derechos Humanos, que ni siquiera tienen legitimación formal para participar en este caso, ni las muchas noticias adversas o favorables a la persona del quejoso, para formar mi convicción personal, creo, que esto es común a todos nosotros.

Lo que sí pesa en mi ánimo, es el principio, o uno de los principios esenciales de nuestro Estado de Derecho que se enuncia con la frase breve ya muy conocida, referente a que en México, las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les manda o les autoriza expresamente, esto reza también para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, somos un Tribunal sometido al imperio de la ley, como cualquiera otra autoridad en nuestro País; con estos dos basamentos fundamentales para la formación de mi convicción, expreso por manifestar mi conformidad con que en este caso se ejerza la facultad de atracción que se propone en el proyecto, aun cuando no pasa a punto decisorio, porque ciertamente los temas de legalidad propuestos, cuyo análisis correspondería a un Tribunal Colegiado, son de elevada importancia y trascendencia. No tiene caso que yo la destaque, ya lo hace muy bien el proyecto y las intervenciones de los señores Ministros que me anteceden, ponen de relevo esto.

Pero por esta misma razón de que solamente podemos hacer lo que la ley nos manda, disiento, primero de la atractiva propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que abordáramos, con plenitud de jurisdicción el tema del delito de la tortura, porque estamos dentro de un juicio de amparo sometidos a la técnica del amparo de estricto derecho

y en esa medida no podemos ampliar ni mejorar argumentos que no adujo el señor Secretario de Relaciones Exteriores en su revisión, ni tampoco lo hizo el Agente del Ministerio Público Federal que hizo la correspondiente revisión por esa Institución; por lo tanto, siendo muy atractivo el tema y muy interesante, estaríamos violentando los principios reguladores del juicio de amparo si supliéramos agravios para darles una extensión más allá de la intención, voluntad de sus autores.

Pero también por esta misma razón, de que estamos como Suprema Corte sometidos al imperio de la ley, considero que no se puede abordar el tema de la llamada Jurisdicción Universal ni tampoco analizar la competencia del juez español conforme a las leyes internas del Reino de España, porque estamos actuando dentro de un juicio de amparo cuya finalidad esencial es determinar si se violan o no en perjuicio del quejoso garantías individuales.

Destaco que nuestra Constitución Federal no contiene ninguna garantía individual en el sentido de que México nuestro país, deba velar porque el juzgamiento de una persona en el extranjero deba hacerse indefectiblemente por juez competente. Existe esta garantía de manera indirecta en el artículo 10 fracción III de la Ley de Extradición Internacional, pero es una garantía limitada, para acceder a una extradición, México debe exigir que el país requirente se comprometa a que la persona requerida será juzgada por un juez competente, esto es lo que dice la ley y si esto lo analizamos a la luz del artículo 16 de la Constitución, la resolución que concede la extradición en este aspecto tiene cabal fundamentación y motivación. Si la Constitución nada dice sobre el análisis de competencia de autoridades extranjeras, si los Tratados Internacionales que se aplican en el caso nada dicen sobre el particular y solamente la Ley de Extradición Internacional en el precepto

acabado de citar, exige que para acceder a la extradición exista este compromiso que con toda claridad ha destacado el Ministro Silva Meza, yo estoy de acuerdo en el proyecto que por intención mayoritaria tuvo a bien presentarnos el Ministro Humberto Román Palacios, a quien le agradezco este acto que para facilitar el buen desarrollo de esta sesión, haya accedido a redactar un documento que él no comparte en toda su extensión tal como lo ha dejado sentir en su participación inicial.

Por estas razones muy precisas anuncio y anticipo que yo estaré en favor del proyecto con el que se ha dado cuenta en toda su extensión. Gracias Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno. Señor Ministro Román Palacios tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, gracias señor Presidente.

Los señores Ministros Silva Meza y Ortiz Mayagoitia han tocado el tema desde el punto de vista diverso al externado por mi en la intervención, no pasaré a referirme al mismo, ya expusimos nuestros puntos de vista y Sus Señorías determinarán cuál es el sentido de su voto en cuanto a ese tema en particular.

Me permití solicitar nuevamente el uso de la palabra, por dos razones fundamentales; primera, porque tal vez omití precisar, que salvo en el punto que me permití tratar al exponer, en todos los demás puntos del proyecto, manifiesto mi conformidad, y la segunda razón derivada de esta primera es que precisamente por cuanto haber propuesto y estar de acuerdo en confirmar la concesión del amparo por estimar que está prescrito el delito de tortura. Quisiera hacer una muy breve referencia, meramente enunciativa a ese punto. El juez de Distrito concedió el amparo por lo que se refiere al delito de tortura, en contra de esa resolución

interpuso revisión la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Agente del Ministerio Público Federal. Los agravios que fueron estudiados por este Tribunal Pleno que se estudian, y se somete a la consideración de Sus Señorías, se declaran infundados. Luego entonces, la técnica del juicio de garantías nos lleva a la conclusión en el sentido de que debe confirmarse la concesión del amparo en cuanto a que el delito de tortura está prescrito. Ahora bien, esto es la verdad legal, no procede invocar como nos invita a reflexionar la señora Ministra la Convención, Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, ni cualquier otra disposición nacional o internacional, no podríamos invocarla, por dos razones fundamentales, la primera: Porque nos conduciría tal vez a decir que no está prescrito el delito, y esto es una verdad legal ya adquirida por el quejoso, ese delito está prescrito porque así fue determinado, sería tanto como suplir la deficiencia de la queja para perjudicar al quejoso, entonces no podríamos decir eso, y la segunda razón: Es que tampoco podríamos invocar una disposición nacional o internacional para juzgarlo en México, porque si el delito está prescrito, no podríamos abrir un juicio en contra del mismo, y, por último: En cuanto a que si está prescrito o no el delito de acuerdo con un Convenio que mencionó la señora Ministra, también ella mencionaba, implícitamente que resulta inaplicable, porque se refiere a los hechos con posterioridad al año 2002, por estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto en la parte que se sustenta en cuanto a la confirmación del delito de tortura, y pienso que lo expresado por la señora Ministra es de profunda reflexión, de meditación, pero que sería en contra de la técnica del juicio de amparo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al Pleno si consideran que está suficientemente discutido el asunto, económicamente, están de acuerdo. Bien, señor Secretario aprovechado que el señor Ministro Ponente Román Palacios, para fines de claridad, presentó un proyecto en

el que distinga en cada punto resolutivo los temas sobre los que podría darse una votación diferente, le agradecería para tomar la votación, leyera cada uno de los puntos resolutivos y fuera tomando la votación, para que finalmente tuviéramos mucha claridad en cuanto al pronunciamiento de los votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Resolutivo Primero propone:

PRIMERO: SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a votación este primer punto resolutivo, tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: A favor del primer punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

Hasta al finalizar nos dará usted el resultado de la votación de cada uno de los puntos resolutivos.

El segundo punto resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL AMPARO CONCEDIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE TORTURA POR ENCONTRARSE PRESCRITO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN ATRIBUIDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE HABER RESULTADO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS AL RESPECTO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación este resolutive.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del segundo resolutive.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- En favor de este resolutive.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN.- En favor de este resolutive.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.- A favor de este resolutive.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, aunque yo los invité a reflexionar sobre este punto resolutive; lo cierto es que me convencieron las argumentaciones del Ministro Ortiz Mayagoitia y del Ministro Román Palacios, en el sentido de que no podemos suplir la deficiencia de la queja, tanto al Secretario de Relaciones Exteriores, como al Agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo tanto, en favor de este punto resolutive.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- El Tercer Resolutivo, es del tenor siguiente

CONFORME A LA PRECISIÓN INDICADA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE SENADORES, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUBPROCURADOR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, QUE HIZO CONSISTIR EN EL PROCESO DE CREACIÓN (CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN) DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA. EL PROTOCOLO DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL TRATADO DE EXTRADICIÓN INDICADO Y EL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A votación este Tercer Punto Resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del Tercer Dispositivo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- De acuerdo y por la negativa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- De acuerdo con este resolutivo.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN.- A favor de este Tercero Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- A favor.

SEÑOR MINSITRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.- A favor del Tercero Resolutivo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el Tercer Punto Resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- El Cuarto Resolutivo, dice:

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE GENOCIDIO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN ATRIBUIDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A votación el Cuarto Resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy en contra del Cuarto Propositivo y voy a fundar brevemente la razón por la cual estimo que la Justicia de la Unión debe amparar al quejoso, en contra del oficio emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores que se impugna.

El artículo 119 constitucional establece que las extradiciones deben de apoyarse en los Tratados Internacionales, luego lo dicho en las Convenciones Internacionales es de observarse conforme a la Constitución.

En la especie, el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en su artículo 6º, establece que: "La jurisdicción para juzgar a este respecto, corresponde al Estado del lugar de los hechos o al Tribunal Internacional".

En ese mérito, a México le obliga estimar que el Estado Español carece de jurisdicción para juzgar acerca del genocidio y no estoy hablando del tema que garantiza su petición, que es el tema del tribunal competente, sino de

algo que involucra algo de mayor anchura que es la jurisdicción, en donde estimo que ni los Juzgados, ni los Tribunales españoles la tienen.

Esa es la razón por la cual me pronuncio porque amparemos a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúe tomando la votación Señor Secretario.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto, negativa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- En este resolutivo voy a votar en el mismo sentido en que votó el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Yo hago una distinción, entre lo que corresponde al concepto de jurisdicción, del concepto de Tribunal Competente.

En relación con el Tribunal Competente, yo quiero mencionar que esto corresponde, estrictamente a las instancias del Reino de España, pero en lo que se refiere a la jurisdicción, a mí me resulta muy convincente lo establecido por el artículo 6º., de la Convención sobre Genocidio, que establece que las personas acusadas de este delito o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3º., de esta Convención, dice: "Serán juzgados, por el Tribunal Competente del Estado," se habla obviamente de jurisdicción, en cuyo territorio el acto fue cometido, aquí correspondería la jurisdicción de Argentina, o ante la Corte Penal Internacional, que sea competente respecto de aquellas de las partes contratantes, que hayan reconocido su jurisdicción, aquí se trata de la extradición solicitada por el Reino de España, que carece de jurisdicción, porque ahí no fueron cometidos los delitos que se le atribuyen al quejoso y tampoco es la Corte Penal Internacional establecida o cuyos estatutos se dieron en Roma en 1998, el artículo 133 de la Constitución, a mí entender obliga a que tomemos en cuenta este artículo 6º., de la Convención sobre Genocidio, y por eso yo no me meto con los Tribunales

Competentes o Incompetentes del Reino de España, que a ésta le corresponde decidir, sólo me quedo con este aspecto de la jurisdicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del Punto Cuarto Resolutivo del proyecto y su parte considerativa correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del Punto Resolutivo, por las mismas razones que expresaron los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del Cuarto Punto decisorio del proyecto y de las consideraciones que lo sustentan.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Voto en contra del Cuarto Punto resolutivo que propone negar y para el efecto de que se conceda el amparo con base en las consideraciones, que me permití expresar en el proyecto alternativo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del Punto Resolutivo, es decir por la negativa del amparo en relación al delito de genocidio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En favor de este Punto Resolutivo.

Vemos el Quinto Punto Resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Quinto Punto Resolutivo,
propone:

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO MIGUEL CAVALLO, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO DE TERRITORISMO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN ATRIBUÍDA AL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación por favor, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del Quinto Propositivo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voto en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A favor de este resolutivo.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del Punto Quinto Resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del Quinto Punto Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del Quinto Punto Resolutivo y propongo que se conceda el amparo en términos del proyecto alterno que presenté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del Quinto Resolutivo y por la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

Señor Secretario, sírvase dar la votación de los Resolutivos de este proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero; mayoría de siete votos en favor del Cuarto Resolutivo, y mayoría de diez votos en favor del Quinto Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES QUE HA ESPECIFICADO EL SEÑOR SECRETARIO, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA PROPUESTA.

Señor Secretario sírvase dar lectura a los rubros de las tesis que se sustentan a fin de ponerlas a consideración del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de tesis, cuyos rubros son:

“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES”.

“GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO”.

“EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUERENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, CELEBRADA ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO”. Y,

“TERRORISMO. NO ES DELITO POLÍTICO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conociendo ya el texto de las tesis cuyos rubros ha leído el señor Secretario, me permito preguntar a los señores Ministros integrantes del Pleno si en votación económica aprueban las referidas Tesis.

(VOTACIÓN)

EN VOTACIÓN ECONÓMICA, QUEDAN APROBADAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se consulta a los señores Ministros si están de acuerdo en que los números que les corresponderán a estas tesis son: I/2003, II/2003, III/2003 y IV/2003.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta en votación económica, ¿Se aprueba esta numeración de las tesis?

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Atentamente solicito que se me turne el engrose para hacer voto particular en relación con lo correspondiente al Cuarto Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor Secretario, una vez concluido el engrose de este asunto, se pasará al Ministro Díaz Romero para que pueda formular su voto particular.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Si el señor Ministro Díaz Romero y los compañeros Ministros estuvieran de acuerdo, me gustaría sumarme a ese voto y que fuera de minoría, me honraría muchísimo si él aceptara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para el mismo propósito señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Para solicitar muy atentamente que una vez que esté el engrose, y en su caso el voto minoritario de los señores Ministros, me pasen el asunto para efecto de formular un voto particular, que en esencia sería conforme al proyecto alterno que fue presentado. No me sumo, lo cual sería para mí muy honroso, a la propuesta del señor Ministro Díaz Romero en virtud de existir alguna diferencia pequeña entre el punto de vista de él y el que yo externé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con lo que han expuesto los señores Ministros Díaz Romero, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Román Palacios, se les reserva su derecho para formular voto de minoría y voto particular en aquellas cuestiones en que no hay coincidencia con el señor Ministro Román Palacios.

Habiéndose agotado el asunto listado para la sesión de hoy, se cita a los señores Ministros a la que tendrá lugar el próximo lunes, a las once en punto, en la sede alterna.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14.00 HORAS)